

Expediente No.: CU-1387969 (ITDRE-2015-356)
Acto Administrativo de Concesión

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0583

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico del Servicio Móvil por Satélite, asociadas a la operación del Servicio Final de Telecomunicaciones por Satélite, a: JOSÉ FRANCISCO ALMEIDA BRANDS.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El peticionario JOSÉ FRANCISCO ALMEIDA BRANDS, mediante comunicación dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, registrada con el trámite Nro. SENATEL-2015-000869 de 22 de enero del 2015, solicita el título habilitante de concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico del servicio móvil por satélite asociadas a la operación del servicio final de telecomunicaciones por satélite, otorgado el 05 de noviembre del 2013 e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10790 en la misma fecha, para lo cual adjuntan los requisitos técnicos, económicos y legales de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable.

Segundo.- Con memorando Nro. ARCOTEL-DRE-2015-0736-M de 22 de septiembre del 2015, se pone en conocimiento de la Dirección Jurídica de Regulación, el informe técnico Nro. ITDRE-2015-0356, para la concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico del servicio móvil por satélite asociadas a la operación del Servicio Final de Telecomunicaciones por Satélite.

Tercero.- Con Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00168 de 10 de julio de 2015 el Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, de conformidad a la delegación contenida en la Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, emitió las disposiciones para atender las peticiones de títulos habilitantes en proceso de otorgamiento, así como la legalización de los mismos, conforme a las condiciones de los modelos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, contenidos en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00466 de 11 de septiembre del 2015, esto es para la "Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas a la operación de un servicio telecomunicaciones otorgado con anterioridad a la LOT.

Cuarta.- La Dirección Jurídica de Regulación, pone en conocimiento del señor Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL, el informe técnico, elaborado por la Dirección de Regulación de Espectro Radioeléctrico, señalando que, por cumplirse los requisitos y haber realizado el procedimiento previsto en la normativa es procedente otorgar el título habilitante, del peticionario en régimen jurídico actualizado, es decir, a través de un acto administrativo de registro y concesión, mediante marginación en el título habilitante que se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El artículo 37 de la LOT, determina los títulos habilitantes que la ARCOTEL debe otorgar para la prestación de un servicio y para el uso del espectro radioeléctrico; el artículo 56 de la ley ibídem establece que los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico tendrán la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentre asociado y se integrarán en un solo instrumento.

Tercero. El artículo 50 de la LOT establece que el otorgamiento del título habilitante para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, será conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. Además la habilitación para el uso y explotación de frecuencias no esenciales para prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Cuarto.- La LOT, en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: *“11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.”*, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, las atribuciones de *“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”*, *“16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

Quinto- La LOT, en sus Disposiciones Transitorias señala: *“Segunda.- Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”* (...) *Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su*



Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Sexto.- De acuerdo al artículo 50 de la Ley *Ibidem*, para el uso de frecuencias se otorgarán títulos habilitantes conforme lo dispuesto en dicha Ley, sus reglamentos y los requisitos exigidos a tales efectos; a dicho efecto, es procedente emitir un título habilitante asociado al servicio, acorde con el artículo 3 numeral 16, de la LOT: *“simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión”.*

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la delegación conferida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132 al Coordinador Técnico de Regulación de la ARCOTEL

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor del señor JOSÉ FRANCISCO ALMEIDA BRANDS, el Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico del Servicio Móvil por Satélite, asociadas a la operación del Servicio Final de Telecomunicaciones por Satélite, de conformidad con el Anexo 1 de la presente Resolución, por el tiempo restante del título habilitante del servicio asociado a la operación del servicio final de telecomunicaciones por satélite, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 107 a Fojas 10790 de 05 de noviembre del 2013.

Artículo 2.- El uso de frecuencias concesionadas, deberá realizarse de conformidad con la presente Resolución, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, reglamentos y resoluciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Por derechos de otorgamiento y uso de Frecuencias, pagará aquellas que correspondan a la aplicación del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico o la norma que le sustituya, por asignación o adjudicación directa.

Artículo 4.- El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro; y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

Adicionalmente, el prestador del servicio presentará a la ARCOTEL copia de la póliza de responsabilidad contra terceros “all risk”, que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor; dicha póliza permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de registro de servicios y concesión de frecuencias.

Artículo 5.- Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

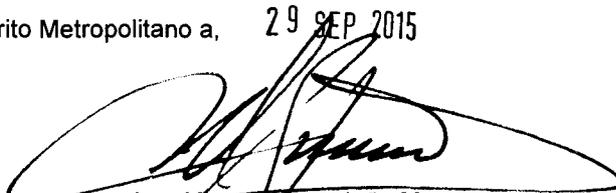
Artículo 6.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, realice la marginación de este instrumento que formará parte integrante del título habilitante de concesión para la prestación de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, en el Registro Público de Telecomunicaciones y proceda con las notificaciones respectivas.

Artículo 7.- Forman parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos:

a) Anexo 1, Condiciones Generales

Apéndice 1: Información Técnica

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 29 SEP 2015



Ing. Marcelo Avendaño Mora
COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado Por: Patricia Castro López <i>PC</i>	Revisado Por: Dra. Sandra Cabezas Ruiz <i>SC</i>	Aprobado Por: Dr. Juan Francisco Cevallos Lora <i>JFL</i>
---	---	--

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

- 1.1 Autorizar el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, denominadas no esenciales y señaladas en el Apéndice 1 de este Anexo, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 1.2 Al prestador le corresponde instalar y operar el sistema de radiocomunicaciones detallado en el Apéndice 1 para prestar el Servicio de Telecomunicaciones asociado al presente título habilitante, con la tecnología que considere apropiada, para el efecto se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 2.1 Al prestador se le autoriza ~~usar~~ las frecuencias conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1, el cual forma parte integrante de este instrumento.
- 2.2 Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de los requisitos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.
- 2.3 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias y a lo previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Inspecciones y Operación:

La operación del sistema de radiocomunicaciones se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Ordenamiento Jurídico Vigente, a las disposiciones de la ARCOTEL.

La prestadora deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios-servidores, debidamente autorizados por la ARCOTEL de acuerdo al procedimiento establecido por esta entidad tomando en consideración la opinión de la empresa Prestadora, para la realización de inspecciones y otras actividades de control, sin necesidad de notificación, y brindar todas las facilidades requeridas y prestar los datos técnicos y más documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así se requiera. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

Para los fines de las auditorías técnicas, bajo ningún concepto se impedirá el acceso a información, bases de datos, contenidas en soporte papel o documento electrónico, programas informáticos, equipos, etc., recurriendo a su calificación de confidencial.

Es obligación de los prestadores acatar las recomendaciones emitidas por la ARCOTEL, como resultado de las auditorías practicadas.

3.2 Puesta en Operación:

El plazo para el uso y explotación de las frecuencias detalladas en el Apéndice 1 del presente Anexo es de un año calendario, a partir de la vigencia del presente título habilitante. Las frecuencias que de forma posterior se incorporen al presente título habilitante tendrán un plazo de un año calendario, a partir de su inclusión en el Apéndice 1 del Anexo 1 de este título habilitante.

3.3 Adecuaciones Técnicas:

El Prestador, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación previa disposición de la ARCOTEL.

3.4 Interferencias:

El prestador será responsable por las interferencias radioeléctricas o por daños que puedan causar sus instalaciones a otros sistemas o a terceros.

3.5 Interrupciones:

El Prestador podrá interrumpir el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.

3.6 Otras obligaciones:

Las demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

El concesionario entregará en el momento que sea exigible la presentación de una garantía de fiel cumplimiento del título habilitante y una póliza de seguros contra todo riesgo "all risk", que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DE LA PRESTADORA.-

- 4.1. El Prestador tiene el derecho de instalar, operar y explotar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva las frecuencias del espectro radioeléctrico señaladas en el Apéndice 1 del presente Anexo.
- 4.2. En caso de que el Prestador se vea afectado por interferencias perjudiciales causadas por otros servicios de telecomunicaciones autorizados o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 4.3. Los demás que se deriven del Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 5.- INFORMES.-

- 5.1. La ARCOTEL podrá solicitar a la Prestadora, que presente, en medios físicos, magnéticos o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. El Prestador deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que el Prestador solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

ARTÍCULO 6.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

- 6.1. La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 7.- CONTROL.-

- 7.1 El Prestador, se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTÍCULO 8: RÉGIMEN TARIFARIO.-

- 8.1 El régimen tarifario se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 9: RENOVACION DEL TITULO HABILITANTE.-

- 9.1. La renovación del presente título habilitante de uso y explotación de frecuencias no esenciales deberá realizarse de manera conjunta con la renovación del Título Habilitante del Servicio al cual fue marginado; para tal fin el Prestador podrá solicitar la renovación a la ARCOTEL, conforme los requisitos y procedimientos que disponga la normativa vigente a la fecha de realización de dicha solicitud. En caso de no solicitar la renovación del título habilitante del servicio, éste terminará de pleno derecho, así como también el uso y explotación de las frecuencias no esenciales asociadas a dicho servicio.

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA

La administración de la concesión de frecuencias corresponde a:

- Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico

Asignación de frecuencias de acuerdo a la información técnica descrita en el Informe Técnico Nro. ITDRE-2015-356, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-DRE-2015-0736-M, correspondiente al servicio de radiocomunicaciones: Móvil por Satélite.

Las asignaciones de frecuencias que no hayan sido concedidas a la fecha de otorgamiento del presente título habilitante, o modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y legales que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	APÉNDICE 1		DRE ITDRE-2015-356
	INFORMACIÓN TÉCNICA DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO		
1387969			
DERECHOS DE OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS (USD): 1 107 79		TARIFA MENSUAL TOTAL (USD): 126 31	
SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES: MÓVIL POR SATÉLITE			
Las frecuencias otorgadas se utilizarán para la prestación del SERVICIO FINAL DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE			
TIPO DE RED: PÚBLICA		TIPO DE USO DE FRECUENCIAS: COMPARTIDO	
NOTAS:	1 - Los equipos terminales de telecomunicaciones que serán utilizados deberán ser Homologados de acuerdo a la Normativa vigente 2 - La(s) frecuencia(s) asignada(s) y el servicio a ser prestado cumplen con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias		
Nombre Comercial del Sistema	IRIDIUM		
Posición Orbital	Constelación operacional de 66 satélites de órbita baja		
Bandas de Operación	Tx (MHz) 1616 - 1626.5 MHz (Tierra - Espacio)	Rx (MHz) 1616 - 1626.5 MHz (Espacio - Tierra)	
Número de Estaciones Móviles	10		
Marca	Modelo	Observación	
IRIDIUM	9555		
TIPO DE COMUNICACIÓN: VOZ Y DATOS			

Este informe es remitido bajo la responsabilidad de quien los suscribe, en el ámbito de sus competencias


 Ing. Jenny Guadalupe Velasquez Aguilar
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (E)

Fecha de actualización: 18-09-2015

Fecha de realización: 25-08-2015



DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, JOSÉ FRANCISCO ALMEIDA BRANDS, en mi calidad de peticionario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que, me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Concesión de Uso de Frecuencias del espectro radioeléctrico del Servicio Móvil por Satélite, asociadas a la operación del Servicio Final de Telecomunicaciones por Satélite, así como al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente y resoluciones que emita la ARCOTEL.

En Quito, Distrito Metropolitano a;

f). José Francisco Almeida Brands
c.c.: 1306353564